

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO VILLA DEL RIO ETAPA 1, frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y CONCESIÓN PACÍFICO TRES SAS, radicado al 2019-00090-01, una vez allegada solicitud de Terminación del proceso por pago, de la codemandada. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de Marzo de 2021. Inhábiles 6 y 7 de marzo de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 091/2021
Radicado 178774089001-2019-00090-01



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Ocho (8) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la solicitud de *-Terminación por Pago-* acercada al expediente EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTÍA, iniciado por la representante del CONDOMINIO VILLA DEL RIO ETAPA 1, frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y la Sociedad PACÍFICO TRES S. A. S., radicado al 2019-00090-01, así:

HECHOS:

En el desarrollo de la actuación referenciada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 4 de junio de 2019, el que fuera notificado a la parte demandada.

El 6 de febrero de 2020, se ordenó reponer el mandamiento de pago librado; profiriéndose sentencia de fondo el 21 de febrero de 2020, que entre otros, ordenó seguir adelante la ejecución, por la suma de \$403.182, por concepto de intereses y el pago de costas.

De igual forma se liquidaron las costas en la suma de \$61.000.

Como medida cautelar se dispuso el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, en forma posterior, mediante auto del 31 de julio de 2019, ordenó levantar cautela impuesta sobre una cuenta corriente y orientó la entrega de valores a la codemandada CONCESIÓN PACÍFICO TRES SAS, luego de aceptar caución allegada.

Se acreditó la consignación de valores con títulos 5900 por \$61.000 y 5926 por \$403.182.

Se aportó por la apoderada de la Concesión, memorial que persigue la terminación del proceso por pago y la cancelación de embargos.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el sub examine, tenemos que la apoderada de la codemandada CONCESIÓN PACÍFICO TRES S. A. S., es quien solicita la terminación del proceso, adjuntando al efecto copias de recibos de consignación en favor de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

La norma en cita es clara al determinar que en cabeza de la parte demandada existe la facultad de impetrar la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos de: 1- *Presentar liquidación adicional acompañada de título de consignación* y 2- *En caso de no existir liquidaciones, acompañar una con el objeto de pagar su importe seguida de título de consignación*.

Se allegó al correo electrónico la solicitud que ventila la pretensión y dos copias de recibos de consignación; revisado el expediente, a la fecha existen dos consignaciones en favor del proceso, identificadas con los títulos 5900 y 5926.

Aparece liquidación de costas en firme por la suma de \$21.000, en cuanto al crédito, no existe liquidación, ello por cuanto la suma pendiente

de pago al momento de proferir sentencia, hace parte de intereses por lo que la hace inmodificable, es decir, \$403.182.

Por tanto, no es dable en el caso exigir una liquidación del crédito ya que la suma indicada como la adeudada no está sujeta al cobro de intereses.

De lo anterior se colige que es viable, por permitirlo la norma y el estado del proceso, el decreto de la terminación por pago deprecada.

De la lectura del devenir procesal, se encuentran vigentes medidas sobre dineros depositados en las siguientes entidades:

DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO.

Se dejará sin vigencia la medida y se librarán los oficios comunicando la decisión.

Con respecto al desglose del título que sirvió de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

Como existen valores en favor de la demandante, se ordenará su pago una vez en firme esta decisión.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial y anexos al expediente y consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO VILLA DEL RIO ETAPA 1, frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S. A. S., radicado al 2019-000090-01, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la medida de Embargo que pesa sobre los dineros depositados en cuentas bancarias en las siguientes entidades:

DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO

POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO.

TERCERO: Un vez en firme esta decisión se libará el oficio comunicando la decisión.

CUARTO: Ordena el pago de los títulos: 41855000000-5900 por \$61.000 y 41855000000-5926 por \$403.182, a la demandante CONDOMINIO VILLA DEL RIO ETAPA 1.

En su oportunidad líbrese la orden respectiva.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

SEXTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

SÉPTIMO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.